# LOS NFT EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

[1]

**C.P. Gabriel Alejandro Vadell**

Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
CEAT
Centro de Estudios en Administración Tributaria
*Investigación y capacitación aplicados a los ingresos públicos*

[1] **Artículo basado en la publicación en Errepar "Los NFT y el Impuesto a las Ganancias" Agosto 2022 - Autor Gabriel Alejandro Vadell**

# RESUMEN

En el ecosistema de la tecnología Blockchain, los NFT están reinventando ciertos sectores económicos como la música, las artes, juegos en línea, metaversos y hasta los pasajes de avión.

La tecnología en la que se sustentan, y más precisamente la increíble versatilidad de los contratos inteligentes, hace posible la creación elementos digitales únicos e irrepetibles, bajo el concepto conocido como “escasez verificable”

Este concepto le ha brindado a los inversores una nueva perspectiva hacia los bienes digitales, con o sin subyacentes físicos, creando cifras de significativo valor económico.

Su novedosa y voraz incursión en el universo de los negocios, ha sorprendido a los sistemas tributarios globales, por lo que el trabajo aborda su encuadre en el Impuesto a las Ganancias en la República Argentina, y resume los primeros pronunciamientos que se están produciendo en algunos países del mundo.

# ABSTRACT

In the Blockchain technology ecosystem, NFTs are reinventing certain economic sectors such as music, arts, online gaming, metaverses, and even airline tickets.

The technology on which they are based, and more precisely the incredible versatility of smart contracts, makes it possible to create unique and unrepeatable digital elements, under the concept known as "verifiable scarcity".

This concept has given investors a new perspective on digital assets, with or without physical underlyings, creating figures of significant economic value.

Its innovative and voracious incursion into the business universe, has surprised the global tax systems, so this work addresses its framing in the Income Tax in the Argentine Republic, and summarizes the first pronouncements that are being produced in some countries around the world.

# INTRODUCCIÓN

El mundo digital evoluciona a un ritmo vertiginoso, creando incesantemente nuevos negocios al barlovento de la tecnología, de la iniciativa emprendedora y del interés de su numerosa comunidad de consumo.

En este escenario, el surgimiento y el exponencial desarrollo de los Tokens no fungibles o NFT, está desafiando a los sistemas impositivos mundiales, no solo por a sus características intrínsecas de negocio, sino también por su anonimato característico y por la interjurisdiccionalidad en la obtención de ingresos.

De acuerdo a algunas estimaciones privadas[2], este mercado en 2021 ha producido ventas por u$s 25.000 millones. En marzo de dicho año, una obra de arte en formato NFT fue vendida en un precio récord de US$ 69,3 millones en una subasta. Asimismo, algunas principales marcas del mundo, políticos y deportistas, también están utilizando NFT de manera cada vez más habitual.

A continuación analizaremos las características trascendentales de los NFT, las implicancias tributarias que podrían corresponder en Argentina y algunos primeros pronunciamientos en las principales administraciones tributarias del mundo.

# DEFINICIÓN Y CARACTERISTICAS

NFT son las siglas en inglés que se utilizan para referirse a los "Tokens no Fungibles". Para comprender su filosofía y características, conviene primeramente repasar el concepto que define a un bien como fungible.

Si bien su etimología remite a la consumibilidad, dado que proviene del latín fungibilis (fungis "gastar" blis "ble"), en términos jurídicos se define como un bien que está determinado sólo por su género y puede, por tanto, ser sustituido por otro, siempre que el género sea el mismo.

La ejemplificación más usual es el dinero fiduciario, dado que resulta indistinto poseer cualquier billete de la misma denominación.

En el plano digital, una criptomoneda es ciertamente un bien fungible, dado que al igual que el dinero fiduciario resulta indistinto poseer un determinado bitcoin, puesto que cualquiera que se adquiera poseerá el mismo valor.

[2] https://dappradar.com/nft/marketplaces

En contraposición, el bien no fungible no es sustituible, se halla determinado por su especie o individualidad y no puede, por consiguiente, ser sustituido por otro ni aun dentro del mismo género. Un ejemplo concreto son las obras de arte, cuya individualidad le otorga a su poseedor la exclusividad de ostentar un bien único e irrepetible.

Los NFT, por su parte, son piezas digitales únicas que poseen el carácter de no fungibles cuya propiedad queda certificada mediante la tecnología blockchain.

El siguiente cuadro ilustra lo antedicho:

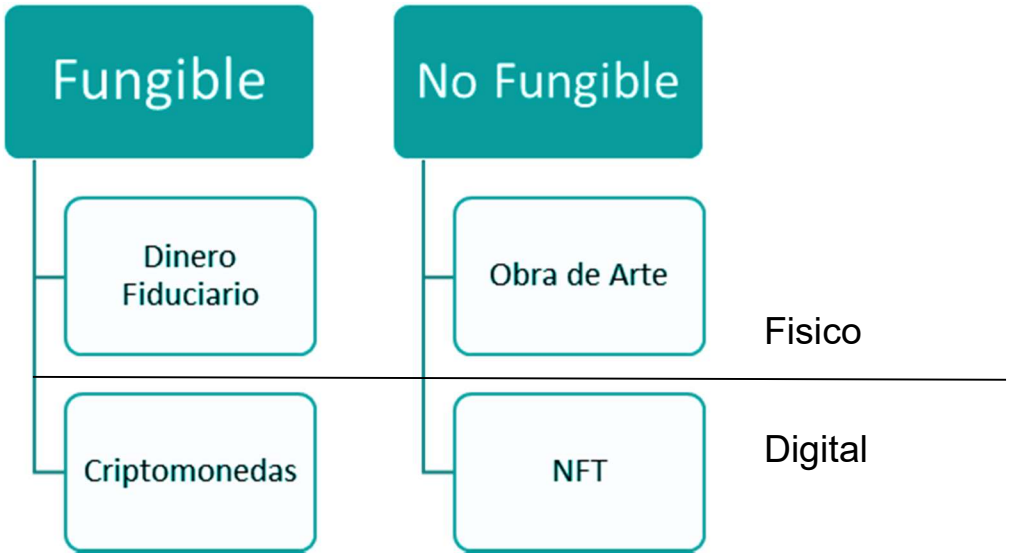


*Cuadro 1*
*Ejemplificación de bienes fungibles y no fungibles, en los planos físico y digital.*

En resumen, un NFT:

- Representa un bien único e irrepetible
- Tiene un valor que depende de múltiples factores, pero sustancialmente de lo que se está dispuesto a pagar por él.
- No se agota con su uso.
- Es indivisible
- Conlleva un archivo digital.

# CLASES DE NFT

En términos generales, un desarrollo u obra digital y cualquier otro activo que pueda digitalizarse, pueden convertirse en un NFT a través de un proceso que se conoce como "tokenización"

Esto es, utilizar la blockchain para registrar de forma permanente información encriptada, generalmente mediante el uso de contratos inteligentes de la red Ethereum (ERC-721[3]). De esta forma, ese activo o bien se transforma en un "token" no fungible que se puede adquirir o vender en el mercado a través de plataformas y exchanges de público acceso.

El valor de ese token único dependerá de múltiples factores, como el status del autor, la popularidad que adquiera en redes sociales, su asociación a famosos e influencers, la utilidad específica en ciertas plataformas, como así también la cotización de la criptomoneda asociada.

Sin embargo, la versatilidad de los contratos inteligentes es un terreno fértil para la generación de NFT que produzcan ingresos de diversas formas, por lo que su tipificación puede ser tan extensa e incierta como la creatividad misma. No obstante, a los fines del presente trabajo y por sus implicancias fiscales, identificamos las clases de NFT más utilizadas en la actualidad, sin que ello signifique que el siguiente listado sea limitativo a la existencia actual o futura de nuevas modalidades de tokens:

1. **NFT ART o CRIPTO ARTE.** Actualmente, el desarrollo de NFT es mayormente utilizado para el cripto arte, tanto sea para una pieza artística como para artículos digitales coleccionables de serie. Por sus características intrínsecas, los NFTs otorgan el marco óptimo para evitar falsificaciones y generar valor a partir de la singularidad

2. **MUSICALES**. Los artistas musicales se encuentran aprovechado el desarrollo de los NFTs en dos aristas: Por un lado, la venta digitalizada de piezas exclusivas, y por otro, la financiación

[3] El estándar de desarrollo ERC-721, a diferencia del más habitual ERC-20, permite que los tokens sean indivisibles y únicos, lo que ha facilitado otorgar la condición de pieza exclusiva e irrepetible a los NFT generando valor como consecuencia directa.

de las campañas de los grupos musicales, que permiten descentralizar mediante aportes directos de sus propios fans, logrando independencia de los tradicionales sellos discográficos u otros intermediarios.

3. **CERTIFICADOS DE TITULARIDAD** (proof of ownership). En estos casos, el NFT es utilizado para denotar la titularidad de un bien, tanto del plano físico como del virtual o digital, mediante la tecnología de múltiple registro que brinda la blockchain. Además, otorga trazabilidad de algo que además es exclusivo y único.

4. **JUEGOS Y METAVERSOS**. Los participantes tienen la posibilidad de adquirir estos NFT que les permiten acceder a determinados elementos o habilidades para mejorar su desempeño dentro de la plataforma. Un ejemplo de ello es Decentraland, un mundo virtual donde, con su token LAND, pueden adquirirse lotes de tierra digitales (NFT) para realizar negocios dentro del metaverso como si se trataría del mundo real, construyendo edificios, rentando propiedades y hasta realizando fiestas y eventos.

5. **UTILITY NFT**. Se adquieren para otorgar una utilidad adicional al hecho de ser coleccionados y son considerados una subcategoría dentro de otro tipo de NFT. Por ejemplo, si un músico vendiera su disco mediante un NFT con diseño de tapa exclusiva, podría incorporar un utility para asistir a un concierto digital, interactuar con el artista o tener derecho a voto para la letra de una nueva canción.

# LAS MONEDAS DIGITALES Y EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS EN ARGENTINA

A partir de la reforma tributaria de la Ley 27430, se ha incorporado a la enajenación[4] de **monedas digitales** dentro el marco de la legislación, pasando a ser una renta gravada en el Impuesto a las Ganancias a partir del periodo fiscal 2018, sin importar la persona que la obtiene ni su habitualidad, asimilándolas por su naturaleza a las acciones, valores representativos, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores. Por su parte, el Art. 45 inciso k) ubica a este tipo de utilidades en la segunda categoría.

Las ganancias provenientes de la tenencia y enajenación de monedas digitales, se considerarán íntegramente de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina, en caso contrario se considerará de fuente extranjera, aunque en ambos casos la tasa es de un 15%. En el primer caso, se aplica el

[4] Se entiende por enajenación la venta, permuta, cambio, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

impuesto cedular del Art. 98 inciso b) siempre que se supere una deducción especial del Art. 100 y en el segundo, la fuente extranjera se liquida a través de lo que se conoce como “semi cédula” del Art. 94 y aplica el mínimo no imponible junto al resto de las categorías.

Como se dijo, el legislador entendió que no resulta necesaria que las utilidades por enajenación de monedas digitales tenga el carácter habitual, dado que incorporó un nuevo inciso 4 del Art.2º que trasciende la necesidad de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.

En otras palabras, en el caso de personas humanas, todo rendimiento, renta o enriquecimiento requiere de una periodicidad para que se encuentre gravado. Pero, si se proviene de la venta de monedas digitales, la utilidad que se obtenga por su enajenación quedará alcanzada sin importar si se realizó con excepcionalidad o si la fuente se agotó tras su desapoderamiento.

Sin embargo, el legislador no incorporó al cuerpo legal una definición o alcance de lo que se entiende por moneda digital a los efectos tributarios, aunque les otorga el mismo tratamiento que las acciones, bonos y otros instrumentos financieros.

DEFINICIÓN DE MONEDA DIGITAL SEGÚN EL GAFI

En su informe de 2014, el GAFI definió a la **moneda digital** como la representación digital de cualquier moneda virtual o de dinero electrónico.

La moneda virtual, por su parte, es definida como una r**epresentación digital de valor** que puede ser comerciada digitalmente y funciona como un **medio de cambio y/o una unidad de cuenta** y/o un depósito de valor, pero no tiene curso legal. Es diferente del dinero electrónico, puesto que éste es una representación digital del dinero fiduciario usado electrónicamente para transferir el valor denominado en dinero fiduciario. El dinero electrónico transfiere un valor que tiene la condición de moneda de curso legal.

Por lo tanto, analizaremos a continuación las principales similitudes y divergencias entre las monedas digitales y los NFT, a los efectos de encuadrar estos últimos en la Ley del Impuesto a las Ganancias.

# ¿LOS NFT DEBEN CONSIDERARSE MONEDAS DIGITALES A LOS FINES IMPOSITIVOS?

Si bien no se encuentran aún contemplados en los cuerpos normativos del Impuesto a las Ganancias, los NFT no deberían en general ser considerados asimilables a las monedas digitales.

Si bien los Token no Fungibles utilizan la tecnología blockchain, y más precisamente a Ethereum, la plataforma de código abierto que se utiliza para crear contratos inteligentes, presentan diferencias en su génesis con las monedas digitales. Consideramos como sustanciales las siguientes divergencias:

- No pueden ser intercambiados por otro bien de su misma especie y valor, porque son productos únicos e irrepetibles.
- Son indivisibles. Es decir, no puede ser entregados en partes como por ejemplo el bitcoin, que se divide en fracciones denominadas “Satoshis”
- No tienen una cotización, sino que su precio depende de las partes.
- No son medio de cambio.

Lo antedicho opera para la generalidad de los NFT más observados para el presente trabajo. No obstante, la versatilidad de los contratos inteligentes podría alterar las circunstancias mencionadas, generando condiciones que los asemejen a una moneda virtual. Por ejemplo, si el creador dispusiera que una porción de las utilidades de reventa generase un nuevo utility token con cotización propia.

# LOS NFT EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Para arribar a un adecuado encuadre impositivo de las ganancias provenientes de los NFT obtenidas por una persona humana, se deberá efectuar un análisis funcional del elemento que produce la utilidad o la pérdida, dado que ello indicará cual es el tipo de renta subyacente se obtiene y su habitualidad.

A continuación, analizaremos los posibles encuadres tributarios, desde la perspectiva de los creadores y adquirentes de NFT.

## CREADOR DE UN NFT DOMICILIADO EN ARGENTINA

Las personas jurídicas y las personas humanas organizadas en forma de empresa, dedicadas a producir NFT, se encuentran alcanzadas las disposiciones de la tercera categoría del Impuesto, debiendo aplicar las tasas para sociedades definidas en el Artículo 73 (25% al 35%)o las alícuotas progresivas del Art. 94 (5% al 35%), respectivamente. Estas tasas, pueden resultar superiores a las aplicables a las monedas digitales cuyo tipo impositivo es del 15%.

De tratarse de una persona humana que genera un NFT, la permanencia de la fuente será un elemento esencial para determinar su gravabilidad, por lo que el análisis funcional de los hechos económicos adquiere especial relevancia, más allá de las condiciones inicialmente programadas en la creación del token no fungible.

Por ejemplo, un diseñador digital decide crear y vender sus dibujos mediante NFT ART configurando así un nuevo canal de ventas de sus productos. En este caso se advierte una permanencia en la fuente generadora y por lo tanto, los ingresos producidos por la venta de estos NFT quedarían alcanzados. Lo mismo aplicaría para un músico, que vende contenido exclusivo de su material a través de este canal.

En otro caso, una persona humana dedicada a una actividad distinta, ocasionalmente crea una colección de NFT con fotos de su pequeño hijo y alguien decide adquirirlas produciéndole una ganancia que supera los mínimos no imponibles. En principio aquí no se advierte una habitualidad gravada. Ahora bien, la posibilidad de incorporar contratos inteligentes podría otorgar regularidad en la obtención de ingresos, por ejemplo si el creador decidiese crear una condición que le otorgue un porcentaje determinado de ingresos, cada vez que su NFT se revenda y en los hechos, esto sucede.

Es decir que el amplio espectro que los contratos inteligentes pueden otorgar a los hechos económicos que se deriven de los NFT, a la hora de evaluar el alcance impositivo en el Impuesto a las Ganancias deviene necesario realizar un pormenorizado análisis funcional a la luz de las cuestiones de hecho y prueba relativos.

## INVERSOR EN NFT

Los ingresos obtenidos por personas humanas que obtengan ganancias habituales con la compra y venta de NFT, estarán alcanzados por el tributo, de la misma forma que si lo hiciesen con obras de arte u objetos de colección.

La diferenciación entre la renta habitual o excepcional, dependerá del análisis de todos las circunstancias del caso, siendo aplicables la doctrina y jurisprudencia respecto a la teoría de la fuente.

## FUENTE

Al no encontrarse contemplados expresamente en la legislación, y ante la diferenciación que efectuamos con las monedas digitales, donde importa el domicilio del “emisor”, no existen definiciones en cuanto a si resultan de fuente argentina o extranjera. A tal fin, un criterio válido es considerar la fuente en función de la ubicación de la wallet, plataforma o exchange donde se encuentran alojados[5].

[5] Criterio sostenido por el Fisco Español para las criptomonedas (Ver consulta vinculante V1069-19) “la citada moneda virtual se encuentra situada en territorio español cuando en dicho territorio radique la entidad con la cual se realiza dicho servicio de almacenamiento, ya que el acceso a los “bitcoin” requerirá el acceso a la página web de la entidad y, por tanto, la necesaria participación de esta última.”

De esta forma, si el creador o vendedor de un NFT alojado en una jurisdicción donde Argentina posee un Convenio para evitar la Doble Imposición (CDI) podrá computar como impuesto análogo el monto de impuesto que eventualmente se le retuviera por la enajenación.

# LOS NFT EN LAS AATT DEL MUNDO

Si bien los NFT existen desde hace algún tiempo, recién en 2021 han tomado un impulso considerable. Es por ello que a la fecha de publicación del presente no existen mayores pronunciamientos formales por parte de las AATT, en lo que respecta al impuesto sobre la renta.

El IRS de los EEUU posee en su sitio web la más completa guía sobre preguntas frecuentes sobre tributación de las criptomonedas[6] donde aún el tema de los NFT no se ha incorporado, aunque se supone que serán tratadas como rentas de capital.

**España**

El fisco Español recientemente se pronunció en una Consulta Vinculante[7] respecto a la gravabilidad de los NFT en el Impuesto al Valor Añadido. Si bien el tributo es distinto al aquí tratado, vale rescatar algunas definiciones allí esbozadas.

Allí se describe como NFT a los certificados digitales de autenticidad que, mediante la tecnología blockchain, se asocian a un único archivo digital. Por eso, su subyacente puede ser todo aquello que pueda representarse digitalmente, como una imagen, un gráfico, un vídeo, música o una obra de arte.

La consulta se refiere a la tasa de IVA a aplicar, dado que el objeto de la venta no son las ilustraciones en sí, sino los NFT que “otorgan al comprador derechos de uso pero en ningún caso los derechos subyacentes a la propiedad de la obra”.

Al vender este tipo de NFT se está concediendo el uso al comprador, pero no el derecho sobre el bien. Estamos hablando de una prestación de servicios, en este caso digital, por lo que se aplica la norma correspondiente y debe gravarse al tipo general y no a la tasa reducida como si se tratara de la venta de una obra de arte.

Es decir, que se ha considerado que este tipo de NFT en particular es la venta de un derecho, por lo que adquiere el tratamiento de un servicio prestado. Si se hubiera tratado de la

[6] https://www.irs.gov/es/individuals/international-taxpayers/frequently-asked-questions-on-virtual-currency-transactions

[7] Consulta V0486-del 22 de marzo de 2022 - https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0486-22

transmisión del dominio del NFT, el marco regulatorio le habría brindado la reducción de tasa vigente en dicho país para las obras artísticas.

En cuanto al Impuesto sobre la renta, parecería haber coincidencia doctrinaria en cuanto a que los NFT deberán declararse en el IRPF: Si la venta de NFT constituye una actividad económica, los vendedores o creadores de este activo digital deberán tributar dentro de la base imponible general. En el caso de que el creador o vendedor del NFT sea un particular, deberá incluir los beneficios económicos obtenidos en el apartado de rendimientos de ganancias y pérdidas patrimoniales.

**Australia**

En mayo de 2022, la autoridad Fiscal de Australia (ATO) emitió en su página web[8] un comunicado respecto de las ganancias de capital de criptoactivos, propiedades y acciones, mencionando que “si se deshace de un activo como una propiedad, acciones o un criptoactivo, incluidos los tokens no fungibles (NFT) este año financiero, deberá calcular una ganancia o pérdida de capital y registrarla en su declaración de impuestos.

“Las criptomonedas son un tipo de activo popular y esperamos ver más ganancias o pérdidas de capital reportadas en las declaraciones de impuestos este año. Recuerde que no puede compensar sus pérdidas criptográficas con su salario y salario”

"A través de nuestros procesos de recopilación de datos, sabemos que muchos australianos están comprando, vendiendo o intercambiando monedas y activos digitales, por lo que es importante que las personas entiendan lo que esto significa para sus obligaciones fiscales"

**Singapur**

Recientemente, la Corte Suprema de Singapur[9] se ha expedido sobre los NFT otorgándoles el carácter o forma de propiedad, susceptible de representar derechos de un subyacente, y no solamente como un mero código en una blockchain.

El máximo tribunal, además resolvió la cuestión de jurisprudencia para entender y resolver conflictos generados en torno a registros distribuidos, transfronterizos y descentralizados si, como en el caso, el demandante está domiciliado en Singapur

En sus considerandos, expresó que no es obstáculo que una de las partes no pueda ser identificada directamente, al estar bajo un seudónimo o utilice una billetera totalmente anónima.

---

[8] https://www.ato.gov.au/Media-centre/Media-releases/Four-priorities-for-the-ATO-this-tax-time/

[9] https://www.elitigation.sg/gd/s/2022_SGHC_264

# CONCLUSIONES

Los NFT se encuentran en un proceso de afianzamiento en los gustos y, por ende, en los consumos de una gran parte de la población económicamente activa.

Estos nuevos activos digitales, tienen semejanzas y diferencias con las monedas virtuales, por lo que el tratamiento tributario debería verse adecuado a la materia subyacente en el Impuesto a las Ganancias. Ello así, porque en su gran mayoría, los NFT se diferencian de las monedas virtuales en que no son un medio de cambio, no pueden ser intercambiados por otro bien de su misma especie y valor, son indivisibles y no tienen una cotización que permita un arbitraje.

Este criterio coloca a las utilidades derivadas de los NFT en el marco de las tasas progresivas de los Art. 73 y 94 de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

En el caso de personas humanas donde se aplica el criterio de la fuente, debe darse una una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.

Aquí adquieren vital relevancia los contratos inteligentes utilizados para crearlos y definir los destinos económicos, por cuanto abarcan un amplio espectro que puede variar la condición frente al impuesto por parte del sujeto que recibe una utilidad por su enajenación y/o la prestación de un servicio y/o la transmisión de derechos vinculados con los NFT.

Por último, es esperable que en lo pronto las Administraciones Tributarias de distintas partes del mundo comiencen a pronunciarse sobre el tratamiento tributario en el Impuesto a la Renta, a la luz del reciente impulso de estos nuevos tipos de activos digitales.